

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 225 - 2015-MPJB

Jorge Basadre, 12 NOV. 2015

VISTO:

El **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por **ELIDA ISABEL TICONA ALVAREZ** en contra de la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo sobre **PAGO DE REMUNERACIONES DESDE ENERO HASTA AGOSTO DEL 2015**.

CONSIDERANDO:

Que, según lo señalado por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades promulgada por la Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, como órganos de gobierno local, cuentan con autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia.

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 042-2015-MPJB, de fecha 27 de enero del 2015, se otorga facultades al Gerente de Administración y Finanzas, para que pueda atender el despacho en materia de personal a través de actos resolutivos.

Que, de conformidad con el Artículo 208 de la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, mediante solicitud de fecha 18 de Agosto de 2015, la administrada **ELIDA ISABEL TICONA ALVAREZ** interpone recurso administrativos de **RECONSIDERACIÓN** en contra de la **RESOLUCION DENEGATORIA FICTA** por la solicitud de fecha 17 de Junio de 2015, donde solicita se cumpla con **PAGAR LAS REMUNERACIONES DESDE EL MES DE ENERO HASTA AGOSTO DE 2015**.

Que, la administrada señala que laboraba como Especialista en el Proyecto "**RECUPERACION DEL SERVICIO DE LA COBERTURA VEGETAL DEL VALLE DE CINTO**", a cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico. Asimismo, señala que con fecha 17 de marzo de 2014 tuvo un accidente de trabajo teniendo como resultado una "ruptura completa de ligamento cruzado anterior", que pese a su gravedad del accidente ha continuado laborando, dado que como la institución conoce requería de una operación de "ligamento cruzado", la cual debía planificarse con antelación. Aduce, que para entrar a la fase pre operatoria ha solicitado licencias con motivo de salud para que se opere, haciéndolo desde el mes de enero del 2015, lo que debería haberse previsto presupuestariamente. Es así que la operación se ha producido con fecha 17 de marzo del 2015. Sin embargo no se le ha pagado las remuneraciones correspondientes a los meses de enero, marzo, abril y mayo 2015, pese a que se solicitó oportunamente los descansos médicos necesarios para realizar la operación.

Que, al haber realizado los recaudos de la información correspondiente a los antecedentes de la condición laboral de la administrada, obra el Informe Médico N° 256-DC-GRATA-ESSALUD-14, de fecha 07 de Agosto de 2014, donde se indica que la misma ha sufrido un accidente de tránsito del día 18.03.2014, posteriormente señala que fue nuevamente atendida el 24 de Mayo de 2014, es nuevamente atendida, como consecuencia de accidente común, donde se le otorga 29 días de descanso; denotando en este sentido que para la MUNICIPALIDAD Y ESSALUD, su accidente no fue considerado como laboral, sino como en el mismo informe lo indica ACCIDENTE COMUN, igualmente se encuentran descritas en los certificados médicos descritos presentados en el presente año.

Que, siendo el objetivo esencial debe primar la búsqueda de un sistema de integración y seguridad jurídica, base primordial para el fortalecimiento institucional, como elemento que tutela el interés público; se tiene que de acuerdo a la documentación obrante en los archivos de la Municipalidad, la anterior gestión municipal, jamás consideró a la administrada como en



condición de personal en ACCIDENTE DE TRABAJO, ni la administrada hizo la reclamación pertinente a dicha condición, ya que en los certificados médicos otorgados por ESSALUD, fueron considerados como accidente común, siendo otorgado los subsidios por incapacidad temporal, conforme al procedimiento regular.

Que, otro aspecto a detallar, es que al 31 de Diciembre de 2014, el Proyecto de: **"RECUPERACION DEL SERVICIO DE LA COBERTURA VEGETAL DEL VALLE DE CINTO"**, se encontraba paralizada, y por ende los contratos administrativos concluyeron en ese ejercicio presupuestal (2014).

Que, bajo este contexto, y estando bajo este contexto es de aplicación el Art. IV, inciso 1) numeral 1.1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que consagra el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al disponer que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho (...); por consiguiente al estar considerada la administrada su incapacidad laboral como accidente común, no puede pretender cobrar remuneraciones por los periodos solicitados, ya que el mismo produciría un cobro irregular en agravio a la legalidad administrativa y al interés público, ya que se estaría contraviniendo a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias.

Que, asimismo, cabe señalar que es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo (institución que tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados y el Principio del Interés Público que gestiona la Administración Pública), como también el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, cuando resultan alterados o afectados por vicios de legalidad, vulnerando de esta manera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, en consecuencia, el orientar a la administración pública el hecho de acceder a lo solicitado por la administrada, nos encontraríamos inmersos dentro de los alcances del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que ante una ilegalidad manifiesta se estaría trasgrediendo directa o indirectamente el ordenamiento jurídico.

Que, conforme al Informe N° 802-2015-SGRH-GAF-GM-A/MPJB y de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley General de Procedimiento Administrativo General", Art. 6° de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, a las normas glosadas y en uso de las facultades otorgadas por el Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

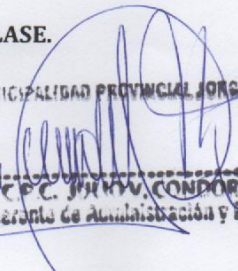
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por ELIDA ISABEL TICONA ALVAREZ en contra de la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo sobre PAGO DE REMUNERACIONES DESDE ENERO HASTA AGOSTO DEL 2015; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, con la presente resolución a la parte interesada, y demás entes correspondientes de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE


P.C. JIMMY CONDORICOA
Gerente de Administración y Finanzas